

de índole feudal y señorial. La función de la enfiteusis consistió, principalmente, en abarcar y ordenar bajo un principio directivo una gran variedad de formas locales de tenencia de la tierra para el cultivo. Muy expresivo es a este respecto nuestro Código de Tortosa que declara comprendida en la enfiteusis de la recepción las tierras conservadas por los moros al ser reconquistada la ciudad. Por otra parte, la Recepción, concluye el autor, no presenta muchas novedades; se limita a consolidar elementos y tendencias ya anteriormente delineados. El carácter integrador del Derecho antiguo, o como sostiene Wieacker, «cientificador» de la Recepción, es aquí comprobado.

El último capítulo del libro comprende una exégesis del texto de las Ordenanzas Alfonsinas, cuyo tratado de Derecho civil reguló casi completamente las figuras de arrendamiento, aparcería y enfiteusis. Las disposiciones particulares complementarias y la elaboración doctrinal se agregan a la exposición del sistema, y se señala oportunamente la correspondencia entre soluciones antiguas y modernas a unas circunstancias que, si de cada época histórica reciben un peculiar e inconfundible contenido social y económico, presentan semejanzas de estructura jurídica.

Una minuciosa base documental acompaña a toda la exposición. Esta tiene, además, el complemento de un apéndice documental de 243 escrituras, entre 1118-38 y 1472, procedentes de los fondos inéditos de los principales archivos portugueses. A estos documentos se refiere el autor de modo constante, a la vez que a los publicados ya en colecciones o trabajos particulares. El estudio sistemático que les precede sirve de modo admirable como introducción y guía a la verdadera contemplación histórica que se satisface en la lectura de los documentos, en la visión de los negocios con su unidad viva y concreta.

R. GIBERT

AMELOTTI, Mario: *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*. Giuffrè, Milano, 1960, IV + 69 págs.

El autor aborda un tema que me parece decisivo para la perspectiva histórica del derecho romano, a saber, la relación Diocleciano-Constantino. Una nueva revisión de los rescriptos del primero le lleva a la conclusión del esencial clasicismo de aquél (en lo fundamental con Aliberario), que habría encontrado en la conservación del derecho clásico un instrumento político para la consolidación de sus ideales tradicionales y paganos; en tanto tendríamos en las leyes generales de Constantino el nuevo giro revolucionario. Naturalmente, no deja de admitir algunas innovaciones, menos tímidas en materia de derecho de familia.—Que Diocleciano pertenece al mundo anterior y no abre una nueva época en la historia del derecho privado, eso me parece cierto, pero quizá

convenga insistir más, como he dicho en otras ocasiones, en el hecho de que Diocleciano pertenece a un mundo jurídico que llevaba más de medio siglo de crisis: que pertenece así a la época post-clásica (desde el 230 según mi periodificación), y que, por ello, su clasicismo debe entenderse como «clasicista» y no como «clásico». Por lo demás, su mismo lenguaje traiciona a veces el ambiente post-clásico. Es ilustrativo a este respecto el cotejo de CJ. 3, 34, 1 (del 211), donde se habla todavía en términos de *actiones* con eod. 7 (del 286), donde se da una instrucción al *procurator noster*. En este sentido, Diocleciano no es más clásico que el autor del primer estrato de las *Pauli Sententiae* o que Hermogeniano. Me permitiré observar de pasada, a propósito de la pregunta que hace el A., en p. 46, n. 83, que, en mi opinión, en los *apokrimata* de Severo tenemos un fragmento de un *liber libellorum propositorum*, y por ello, de función oficial. En este punto, yo me inclino hacia la sospecha de que los rescriptos conservados son en su mayoría resúmenes, como hace Volterra, más que al optimismo del autor.

A. O.

BÖCKENFÖRDE, ERNST-WOLFGANG: *Die deutsche verfassungsgeschichtliche Forschung im 19. Jahrhundert. Zeitgebundene Fragestellungen und Leitbilder*. Duncker & Humblot, Berlín, 1961; 226 páginas.

Libro importante; excelente ilustración del problema del influjo de las ideas actuales que dominan siempre al historiador cuando trata éste de analizar, exponer e interpretar el pasado cultural. Y no se trata —el autor insiste en esto, y rectamente— de simples apasionamientos ideológicos que habrían podido enturbiar la visión histórica objetiva, sino de una casi inevitable adecuación de la materia tomada en consideración a los módulos mentales propios de la época y del ambiente en que vive el historiador.

Este problema se ha presentado para la historia del derecho privado —principalmente en el terreno de la investigación romanística— como antítesis entre dogmatismo e historicismo. Pero también han conocido los romanistas intentos dogmáticos en el estudio del derecho constitucional; un caso reciente especialmente llamativo es el de Nocera, *I limiti del potere del comizi*; pero no debemos olvidar que el gran Mommsen, a quien seguimos debiendo lo fundamental de nuestro conocimiento del derecho público romano, vió la realidad romana con los lentes de un constitucionalista alemán del siglo XIX, y cuando se dice de él que seguía siendo jurista cuando hacía historia, esto debe entenderse como comprobación de su enorme dogmatismo. Si Böckenförde no habla de él en este libro, ello se debe a que ha querido limitar su estudio a los tratadistas, no sólo alemanes, sino también de la historia constitucional alemana, y quedaba